

especie, de cualquiera de los poderes ya sea el electoral, el legislativo, el ejecutivo y el judicial; así es que si la ley de 12 de Junio priva á los ciudadanos de votar electores, Diputados, Gobernadores ó Magistrados, razon tendria el autor de la carta. Mas como la ley de que nos venimos ocupando, no contiene tal prohibicion, clarísimo es que su asercion no es fundada, si no sofisticada.

No se priva á los ciudadanos del derecho de votar y ser votados en los cargos y para dos cargos públicos de cualquiera de los poderes del Estado; pues la instalacion de una mesa provisional en una seccion electoral la determina la ley de 12 de Junio, como determina la ley de 12 de Febrero de 57 para la provisional en los Colegios de Distrito, y la determina la de 12 de Noviembre de 1870, para la instalacion de los Colegios electores de Municipalidad y de Distrito, con la diferencia que los nombramientos de la ley de Junio los hace el Ayuntamiento, y los otros su presidente ó el Prefecto político. Dice el mismo autor de la carta que las mesas electorales nombradas por los Ayuntamientos tienen la facultad de privar á quien les parezca del sagrado é inalienable derecho de votar, y esto por sí y ante sí, sin recurso ulterior, y sin ningunas de las formas tutelares de los juicios etc., etc., suponemos que esto lo dice por la disposicion del artículo 15 de nuestra ley local, que es la que trata de impugnar. Si viese el que lo intenta, ver los artículos 10, 11 y 12 de la ley general de 12 de Febrero de 57, y los 15 y 16 de las particulares del Estado, y se persuadirá de que ambas contienen el principio de que las dudas que se ofrezcan deben resolverlas las mesas por mayo

ría de votos y que las que se susciten sobre faltas de requisitos en los votantes, las deben calificar y resolver los individuos que las componen.

Ni puede ser de otra manera, por la violencia del acto; y esta es la razon porque no se puede formar un proceso con todos los requisitos del derecho, que son tan complicados y dilatados, y por eso la ley ha dispuesto un procedimiento tan breve y sumario, un juicio informativo, lo que puede la ley disponer, como han dispuesto otras tantas diversidad de procedimientos en los juicios ordinarios, ejecutivos, hipotecarios etc., etc. Sobre todo, es una ley la que lo dispuso, y no el parecer nuestro, ni el del abogado autor de la carta. Ley que rige y que debe obedecerse.

Pasemos á hablar de la de 19 de Junio.

*Convocatoria*, segun el Diccionario de Legislacion "es la carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurren á lugar determinado." Esta carta puede llamarse ley? Darla es legislar? Ley segun el mismo Diccionario "es una regla de conducta prescrita por una autoridad á que debemos obedecer; y mas particularmente la regla dada por el legislador á la cual debemos acomodar nuestras acciones." Es esta la carta por la cual se llamó al pueblo á emitir su voto para la eleccion de uno de sus poderes? No. Luego la convocatoria expedida por el Ejecutivo en 19 de Junio de este año, no fué una ley. Luego expedir esa convocatoria ó carta no fué legislar. Si el Ejecutivo no ha legislado, no ha reunido dos poderes, si esta reunion no ha tenido lugar, no se han infringido los artículos 50 de la Constitucion federal, ni el 23 de la del Estado. Si no se han



infringido estos artículos, la ley de 19 de Junio no es anticonstitucional.

¿Es sofisticado este raciocinio? ¿No son ciertas sus razones? ¿Son malas las definiciones de ley y convocatoria? El Ejecutivo dió ésta en uso de las facultades que le concedió el Congreso en su decreto número 141. ¿Pudo la Legislatura expedir este decreto? Responda por nosotros la fracción XVIII del artículo 28 de las reformas constitucionales sancionadas en 19 de Setiembre de 1873, que es el 63 de la Constitución del Estado. ¿No pudo dar este decreto la Legislatura? pues el Gobernador sí pudo dar órdenes para que las elecciones se verificaran. La fracción XIX del artículo 43 de las reformas que es el 85 de la Constitución, designando las atribuciones del Gobernador dice muy claramente: "XIX.—Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley se lleven a efecto las elecciones constitucionales."

Por otra parte, no había ni necesidad de la convocatoria, supuesto que la Constitución ya federal y del Estado, y sus leyes reglamentarias fijan las épocas en que deben renovarse los poderes, y no exigen la convocatoria; y aun para las elecciones federales el artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873, dice que se harán sin ella. Así es que toda convocatoria ó llamamiento que se haga al pueblo para la renovación de uno de los poderes en la época fijada por la ley, es enteramente innecesaria.

Con que reasumiendo lo espuesto, se comprende que la convocatoria hecha al pueblo por el Gobierno del Estado en 19 de Junio de este año, autorizada por el decreto número 141 de la Legislatura

no es una ley: que por lo mismo al expedirla el Gobierno, no ha reunido dos poderes, no ha habido la infracción que se pretende de los artículos constitucionales, tampoco la ley de 19 de Junio adolece del vicio de inconstitucionalidad.

Si ni esta ni la de 12 de Junio son anticonstitucionales, como hemos demostrado, no comprendemos todos los peligros que se quieren ver para lo futuro.

Abunda la carta del Sr. Diaz Barreiro en amenazas y amagos de amparos por todos los actos de la Legislatura y por todos los fallos que pronuncie el Magistrado de la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia últimamente sufragados.

Nosotros no creemos mucha dificultad en que se soliciten tales recursos, porque es natural que con la propaganda de la carta no falten personas que los promuevan, porque no quieren pagar un impuesto, porque un fallo judicial los perjudique, aun cuando haya razon, porque la credencial de Diputado que sacó Antonio le correspondia á Juan, ó por cualquiera otro motivo justo ó injusto; la dificultad consiste en que la autoridad lo conceda; no siempre las circunstancias son las mismas que las que mediaron en los dias anteriores: un término fatal y perentorio transcurrido: dos ó tres abogados activando, haciendo ver oscuro lo que era claro: un Juez mirando acaso por la primera vez las leyes que se decia violaron las garantías individuales y cuya anticonstitucionalidad engañosamente se consideraba, estas circunstancias eran favorables para los promoventes; ¿peor que, la justicia federal se va á convertir en des-

carado enemigo de Querétaro? No lo creemos.

El tiempo ha trascurrido y las cosas se verán de otro modo.

Que todos los queretanos piensen de una manera tan aturdida, que por no hacer un pequeño sacrificio de un ducado ó de un derecho, quieran acarrear al Estado tantas complicaciones, como las que se le desean por los que no pudiendo satisfacer un capricho, una exigencia ó un deseo ó tal vez por un compromiso, solicitaron el amparo sobre suspensión de elecciones? Creemos que no. A propósito del recurso intentado por Maldonado y socios, se nos permitirá decir cuatro palabras tal vez inconvenientes porque no conocemos su escrito. La suspensión de la erección del Colegio de Distrito la solicitaron por anticonstitucionalidad de la ley de 12 de Junio de este año; pero tal acto no dimanaba de esta ley sino de la de 12 de Noviembre de 1870, con la que estaban conformes los peticionarios y se accedió a su solicitud. Por eso no vacilamos en asegurar que aquella determinación fue á todas luces injusta é improcedente.

Al leer la carta del C. Barreiro nos ocurrió hacer las anteriores reflexiones únicamente á la voz del sentido común; porque tenemos la desgracia de ser ignorantes, y si nos hemos resuelto á escribir estas líneas, es porque como hijos de Querétaro deseamos atacar desde su principio los trabajos que piensan originarle gratuitos enemigos.

Amos Electores.

